

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00610

ACCIONANTE: MIRIAM YINET SANCHEZ MUÑOZ en representación de la sociedad **SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA**

ACCIONADOS: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA – MINTIC.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **MIRIAM YINET SANCHEZ MUÑOZ** en representación de la sociedad **SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la accionante que, En el año 2018 adquirió a la sociedad **SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA**, convirtiéndose así en representante legal de la misma, manteniendo el objeto social de la empresa, en la cual se desarrollan actividades de vigilancia y seguridad.
- Indica la accionante que, en el año 2022 fue informada de un proceso sancionatorio por parte de del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA, llegando a un acuerdo de pago y realizando la última cuota en el pasado mes, aun así, posterior al cumplimiento de las obligaciones le informaron que existen también otros dos procesos con número de expediente: No.4518 y No. 11161.
- Asegura la actora que, aun así, para la fecha no tiene conocimiento respecto a los actos que se le imputan a la sociedad a la cual representa, toda vez que, no fue notificada del proceso sancionatorio, ni entiende cual fue el presunto incumplimiento que se le imputa a la sociedad.

- Indica la tutelante que, por lo anterior, el día veinticinco (25) de julio de 2023 radico derecho de petición ante el MINTIC por medio del cual realizaba las siguientes peticiones:

III. PETICIONES.

PRIMERO: En conformidad con lo manifestado en el presente documento de manera oportuna y respetuosa **SOLICITO** que se **REMITA COPIA** de la totalidad del expediente No. 4518 y No. 11161, esto con todos los documentos que estén dentro del mismo para obtener la debida notificación.

SEGUNDO: Del mismo modo, **SOLICITO** que me sea **INFORMADO** el incumplimiento y/o acto imputado a la sociedad **SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA**,

TERCERO: En el mismo sentido, **SOLICITO** que se me **INFORME** cual es el periodo de caducidad de la acción de cobro del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DE COLOMBIA** para los casos desarrollados en los expedientes solicitados.

CUARTO: Aunado a lo desarrollado en las manifestaciones **SOLICITO** me sea **INFORMADO** el apartado normativo por medio del cual se fundamenta el inicio la investigación a la sociedad **SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA**, mencionando ley y/o decretos que la complementan.

QUINTO: Se **INFORME** correo electrónico por medio del cual se debe allegar impugnación y/o documentación pertinente para ejercer el derecho de contradicción.

SEXTO: Por ultimo, **SOLICITO** de manera atenta sea notificada la respuesta de la presente solicitud al correo electrónico info@splabogados.com.

- Asevera la quejosa que, El pasado quince (15) de agosto de 2023, el MINTIC allegó respuesta al correo solicitado, por medio del cual le informan que por medio de las resoluciones 251 del 27 de abril de 2022 y 151 de mayo de 2021 se declaró la prescripción de la acción de cobro, aun así, no archivaron copia de la totalidad del expediente, ni de las resoluciones comentadas, como se observa a continuación:



Código TRD: 1.7.0.3.63

Señora

MIRIAM YINET SANCHEZ MUÑOZ

REPRESENTANTE LEGAL

SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA

Camera 9 No. 94 A - 32 Oficina 102, Barrio Chico, Bogotá D.C.

REF: Respuesta al radicado 231055151

Reciba un cordial saludo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Por medio de la presente informo que en la Coordinación de Cobro Coactivo cursan los siguientes procedimientos administrativos de cobro coactivo:

Procedimiento N° 158 – 2010 código expediente 4000518 con obligación 845 – 48651 por valor de \$408.000 el cual mediante resolución n.°251 del 27 de abril del 2022 se decretó la prescripción de la acción de cobro y la terminación y archivo del procedimiento.

Procedimiento N° 600 – 2011 código expediente 11161 con obligación 845 – 48286, 845 – 53084 y 845 – 57003 por valor de \$3.804.000 el cual mediante resolución n.°151 del 25 de mayo del 2021 se decretó la prescripción de la acción de cobro y la terminación y archivo del procedimiento.

Por lo anterior, se informa a la representante legal de la empresa **SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA** Nit.800010582 que las resoluciones que decretan la prescripción serán llevadas al próximo comité de cartera que será aproximadamente en dos (2) meses, para que sean depuradas de los estados financieros de la entidad.

Conforme a lo solicitado en el escrito de petición, se adjuntan la copia de los expedientes de cobro coactivo No.158 – 2010 y No.600 – 2011.

SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo Cobro Coactivo

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

- Manifiesta la accionante que, de igual manera, el MINTIC allegó un archivo digital errado, debido a ello, resulta imposible acceder al mismo, notificando el siguiente error:



- Asegura la accionante que, se puede evidenciar que el MINTIC ha vulnerado de manera flagrante el derecho fundamental de su representada, por cuanto, no se realizó una respuesta de fondo, toda vez que, en el derecho de petición radicado se solicitó a la entidad copia de la totalidad del expediente, en el cual se encuentren todos los actos administrativos de los procesos de cobro, aun así, se reitera, no cumplió con lo solicitado.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

"PRIMERO: Conforme a lo expuesto en los acápite de la presente acción de tutela, solicito a su señoría de manera respetuosa, se TUTELE el derecho fundamental de petición de mi representada, por cuanto, se presenta la vulneración al no emitirse una respuesta de manera clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud presentada ante el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA – MINTIC.

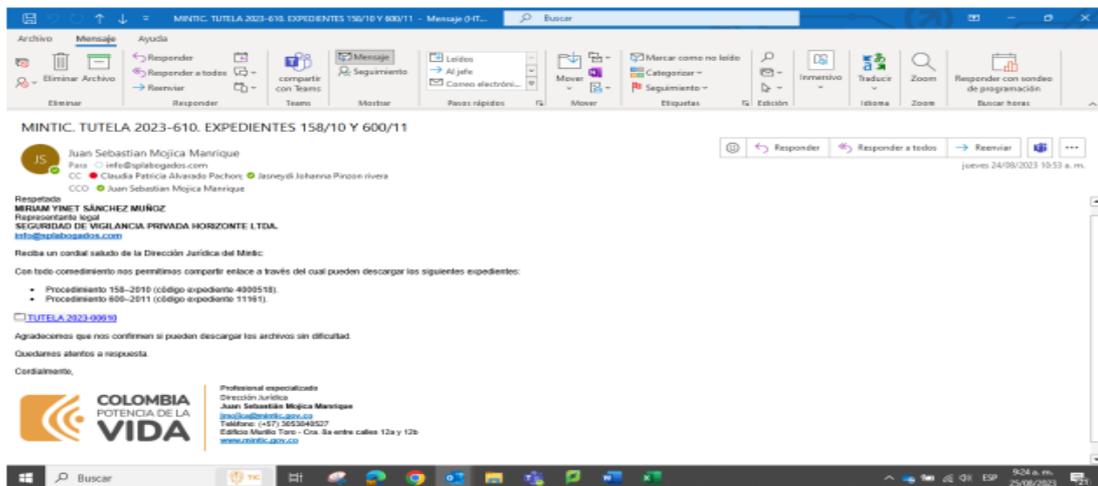
SEGUNDO: De igual manera, se ORDENE y CONMINE al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA – MINTIC para que en el término de veinticuatro (24) horas de notificado el fallo de tutela, EMITA respuesta de manera clara, precisa y de fondo, en donde se REMITAN los expedientes de cobro No. 4000518 y No.11161, es decir, con la totalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad, así como otros documentos adjuntos.

TERCERO: En el mismo sentido, se ORDENE y CONMINE a la entidad para notificar la respuesta al derecho de petición al correo electrónico info@splabogados.com."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

MINISTERIO/FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN**, obrando en calidad de coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Procesos Judiciales y Extrajudiciales de la Dirección Jurídica, quién manifiesta que:

Con el fin de superar las dificultades acaecidas al momento de enviar las copias solicitadas por el peticionario, el Mintic las compartió por correo electrónico a través de un enlace web:



Adicionalmente, a través de los datos de contacto consignados en la tutela, contactaron vía WhatsApp a la accionante (3212293946), con el fin de verificar que haya logrado acceder los documentos, y obtuvimos la siguiente respuesta:



Como puede observarse, la accionante informó que “Ya accedimos a la información. ¡Hecho superado!”

Manifiesta la accionada que, La Corte Constitucional en sentencia T-11 de 2016 reiteró que la carencia actual de objeto por hecho superado “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el

requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez" Así, como en el presente caso se superó la afectación del derecho de petición del accionante, existe carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente solicita se declare la existencia de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA – MINTIC., conteste el derecho de petición que radicó el 25 de julio de 2023 de forma completa pues pese a que ya obtuvo respuesta los archivos adjuntos no cargaban.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado enviado el día 24 de agosto a la accionante el cual contenía el enlace donde se podía visualizar los expedientes de los procesos 158-2010 y 600-2011. Adicional a ello se evidencia que se aseguraron de que la accionante pudiera visualizar el contenido de los archivos, recibiendo confirmación de que efectivamente así fue.

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por

la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia, máxime si se tiene en cuenta que con las respuestas emitidas con anterioridad se le indicaba de manera clara y detallada y se aseguró de que los enlaces adjuntos cargarán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **MIRIAM YINET SANCHEZ MUÑOZ** en representación de la sociedad **SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA** en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA – MINTIC.**

SEGUNDO. - Comuníquese a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81429f5f5fc99916a2a81d5afeb30e318e49605fa0971363a749ef3a16497d5**

Documento generado en 01/09/2023 02:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**